

**MARCAS FARMACEUTICAS - Cotejo marcario más riguroso / COTEJO MARCARIO - Entre las marcas mixtas ALIVRUB McK y VICK VAPORUB / MARCAS ALIVRUB McK Y VICK VAPORUB - Inexistencia de similitud ortográfica, fonética y conceptual / MARCAS ALIVRUB McK Y VICK VAPORUB - Al no tener significado pertenecen a la clase de signos denominados de fantasía**

Teniendo en cuenta que en las marcas en conflicto prevalece el elemento denominativo, se debe proceder a cotejarlas con fundamento en las reglas recomendadas por la doctrina, en especial aquellas acerca de la existencia de identidad o similitud gráfica, fonética o ideológica, así como la conexión competitiva entre los signos en disputa. Respecto al aspecto ortográfico, se aprecian las siguientes observaciones: ALIVRUB McK: es una marca compuesta de dos palabras, la primera contiene siete letras, tres vocales, cuatro consonantes, tres sílabas, y la segunda, tres letras y tres consonantes. VICK VAPORUB: es una marca compuesta de dos palabras, la primera contiene cuatro letras, una vocal, tres consonantes y una sílaba, y la segunda, siete letras, tres vocales, cuatro consonantes y tres sílabas. De lo anterior se observa que varían en el número de letras, así como en las vocales, donde su orden es diferente, no hay coincidencia en las sílabas y solo existe identidad en la partícula "RUB". En lo atinente a la fonética es preciso indicar que el signo cuestionado "ALIVRUB McK" tiene su acento prosódico en la sílaba "RUB", mientras que en la marca "VICK VAPORUB", se presenta en la primera palabra "VICK" y, en la segunda, en la sílaba "RUB". Los prefijos, raíces y desinencias son diferentes y sólo existe identidad en la partícula RUB. En cuanto al aspecto ideológico o conceptual, cabe precisar que tampoco se encuentran semejanzas, ya que ninguna de las dos marcas tienen significado en nuestra lengua, razón por la cual, puede afirmarse que pertenecen a la clase de signos denominados de "fantasía". Así las cosas, el resultado del estudio arroja que ambas marcas en sus estructuras ortográfica, fonética y conceptual no generan riesgo de confusión, dadas sus ostensibles diferencias (...). Por lo tanto, se evidencia sin dificultad alguna que la marca "ALIVRUB McK", para amparar los productos comprendidos en la clase 5ª, no guarda semejanza alguna con la marca de la actora "VICK VAPORUB" que distingue también los productos de la misma clase, en cuanto a su escritura (comparación visual), su fonética y su ideología, a pesar de que la opositora contiene la partícula RUB, que a juicio de la Sala, no es suficiente para determinar que exista riesgo directo o indirecto.

**NORMA DEMANDADA:** RESOLUCION 3447 DE 2004 (25 de febrero) - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (No anulada)

**FUENTE FORMAL:** DECISION 486 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA - ARTICULO 134 / DECISION 486 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA - ARTICULO 136 / DECISION 486 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA - ARTICULO 137 / DECISION 486 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA - ARTICULO 172 / DECISION 486 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA - ARTICULO 258 / DECISION 486 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA - ARTICULO 259

**NOTA DE RELATORIA:** Cita Interpretación Prejudicial 121-IP-2009 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**COTEJO MARCARIO - Entre las marcas ALIVRUB McK y VICK VAPORUB / PARTICULA RUB - Al ser de uso común en las marcas registradas en la Clase 5 Internacional se excluye del cotejo / ALIVRUB McK Y VICK VAPORUB - Inexistencia de similitud / SIGNOS ALIVRUB McK Y VICK**

**VAPORUB - Su denominación prevalece sobre sus gráficos / COLOR - No es apropiable**

Respecto a la palabra "RUB", es necesario precisar que son muchas las marcas registradas que utilizan este vocablo en la clase 5ª Internacional (...). Aunado a lo anterior, el titular de la marca cuestionada en el interrogatorio de parte que obra a folios 335 a 341 del Anexo 2, al responder la pregunta 5 "Indique al despacho la razón por la cual el producto que Tecnoquímicas identificado con la marca nominativa AlivRub, contiene la expresión RUB, contenida en la marca VICKVAPORUB...CONTESTO: Hago la aclaración de que la petición de la demandante es que se declare nula la marca mixta AlivRub McK, mas un diseño y no a la expresión nominativa AlivRub, sin embargo puedo aclarar que la expresión RUB fue empleada por tratarse nuestro producto de un producto rubefaciente y la expresión RUB es un prefijo de dicha expresión rubefaciente, utilizada no solo por nosotros, sino por una multitud de marcas clasificadas en la clase 5ª de la Clasificación de Niza (...). De lo expuesto concluye esta Sala, que no queda la menor duda que la partícula RUB, de las marcas en cotejo, es de uso común por ser un prefijo utilizado en los productos farmacéuticos de esta naturaleza. De manera, que puede extraerse del estudio de las mismas, tal como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Andino y de esta Corporación lo han sostenido en reiteradas oportunidades. De suerte, que si se tiene en cuenta el análisis ya efectuado, se acrecienta aún más las diferencias de los signos en disputa suprimiendo dicha partícula, veamos: ALIV McK - VICK VAPO De otra parte, se tiene que el elemento secundario, esto es el aspecto gráfico, que coloca la actora como copia de su marca tanto en sus colores como en su empaque y, por ende, reclama la existencia de competencia desleal (cuya autoridad para dirimirla es la Justicia Ordinaria); a juicio de esta Sala, no es suficiente para declarar la nulidad en relación con dicho elemento secundario. En primer lugar, porque nadie puede apropiarse de un color, el cual de por sí no tiene la misma textura ni ocupa el mismo espacio geométrico, tal como se aprecia en las etiquetas antes vistas. Y, en segundo término, se reitera, porque la denominación de ambos signos prevalece sobre sus gráficos.

**NORMA DEMANDADA:** RESOLUCION 3447 DE 2004 (25 de febrero) - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (No anulada)

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

**Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00085-00**

**Actor: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

## Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **THE PROCTER & GAMBLE COMPANY**, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se interpretó como acción de nulidad, presentó demanda ante esta Corporación tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 3447 de 25 de febrero de 2004, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se concede el registro de la marca mixta "**ALIVRUB McK**" para distinguir productos "*farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos; emplastos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas*", comprendidos en la clase 5ª de la Clasificación Internacional de Niza.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la división de Signos Distintivos anular el registro y cancelar el certificado de registro núm. 279.858.

### I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

I.1. Como hechos relevantes de la demanda, se señalan los siguientes:

I.1.1. Manifiesta que el 25 de junio de 2003, la sociedad **TECNOQUÍMICAS S.A.**, solicitó el registro de la marca mixta "**ALIV RUB McK**", para distinguir productos de la clase 5ª Internacional.

I.1.2. Expresa que el 30 de septiembre de 2003 el extracto de la solicitud de registro del signo mixto "**ALIV RUB McK**" más diseño, fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial núm. 532.

**I.1.3.** Mediante Resolución núm. 3447 de 25 de febrero de 2004, la División de Signos Distintivos concedió el registro del signo mixto “**ALIV RUB McK**”, la que no fue objeto de recurso alguno en la vía gubernativa.

**I.2.** En apoyo de sus pretensiones la actora adujo, en síntesis, lo siguiente:

Que se violaron los artículos 136 literales a), d) y h) y 137 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**I.2.1.** Aduce que la Administración violó el artículo 136 literales a), d) y h) de la Decisión 486, por falta de aplicación, toda vez que concedió el registro de la marca “**ALIV RUB McK**” mas diseño que es similarmente confundible con el signo “**VICK VAPORUB**” mas diseño, previamente registrada.

Señala que la marca “**ALIV RUB McK**” no cumple con el principio de distintividad relativa o de diferenciación, respecto a la marca “**VICK VAPORUB**”, en la medida que no permite al público establecer una diferencia entre la originalmente registrada y la marca semejante a ésta, posteriormente solicitada.

Destaca que los signos en comparación comparten disposición de los colores azul y una figura superior de color verde, dentro de la que se enmarca el texto en letras blancas. Igualmente, presentan un similar tipo de letra y color en las denominaciones “**VICK VAPORUB**” y “**ALIV RUB McK**” que además comparten la misma desinencia “**RUB**”.

Considera que la concesión de registro de la marca “**ALIV RUB McK**” + diseño, origina un riesgo de confusión o de asociación, por ser aplicado en un producto idéntico, y de igual manera, a la forma como se usa el mismo identificado con la marca “**VICK VAPORUB**” + diseño registrada con anterioridad.

Anota que entre TECNOQUÍMICA S.A., actual distribuidora de la marca “**ALIV RUB McK**” + diseño, y los cedentes de los derechos sobre la marca “**VICK VAPORUB**” + diseño en Colombia, existió una relación contractual en la cual TECNOQUÍMICA S.A. fue licenciataria para la comercialización del producto “**VICK VAPORUB**” + diseño, durante varias décadas, lo que le permitió conocer el mercado y condiciones de comercialización del producto así como el esfuerzo comercial que ha implicado el posicionamiento de la marca y presentación comercial del producto.

**I.2.2.** Que se violó el artículo 137 de la Decisión 486 de la Comisión Comunidad Andina, por falta de aplicación, por considerar que el registro del signo “**ALIV RUB McK**” + diseño, fue obtenido de mala fe y con el fin de perpetrar actos de competencia desleal como desviación de clientela, confusión, imitación y explotación de reputación ajena por parte de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A.

Agrega que TECNOQUÍMICAS S.A., solicitó el registro del signo “**ALIV RUB McK**” + diseño, pretendiendo revestir de aparente legalidad actos tendientes a explotar comercialmente, para su propio beneficio, los resultados del esfuerzo comercial que THE PROCTER & GAMBLE COMPANY ha invertido en la comercialización y explotación de su marca “**VICK VAPORUB**” + diseño, ignorando de esta forma el principio de buena fe que debe observar la conducta de todo comerciante frente a los demás partícipes del mercado, por lo que, a su juicio, el signo solicitado se encuentra incurso en la causal de nulidad por mala fe.

## **II-. TRAMITE DE LA ACCIÓN**

A la demanda se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en desarrollo del cual se surtieron las etapas de admisión, fijación en lista, probatoria y alegaciones.

### **II.1. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

**II.1.1.** La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado contestó la demanda y para oponerse a la prosperidad de sus pretensiones adujo, en esencia, que carecen de fundamento jurídico.

Aduce que entre las marcas enfrentadas, en las cuales predomina el elemento denominativo, no arroja confusión, pues no presentan similitudes ya que cada uno de los signos posee elementos distintivos de orden ortográfico, gráfico y fonético distintos.

Sostiene que desde el punto de vista de la distintividad, la expresión "**ALIV RUB McK**" para distinguir los productos comprendidos en la clase 5ª solicitada, contrario de lo que afirma el accionante, tiene la suficiente fuerza distintiva, ya que las expresiones comparadas son distintivas entre sí y, en consecuencia, no conllevan al público consumidor a riesgo de confusión.

Agrega que al efectuar el análisis de la estructura de la palabra se puede concluir que la marca solicitada está estructurada por diez letras cuya composición es diferente respecto a la marca opositora, la cual le da la suficiente distintividad, desde el punto de vista de un cotejo visual. Así, queda claro que estas dos marcas pueden coexistir de forma pacífica en el mercado.

Que la parte demandante no presentó en la vía gubernativa ninguna prueba oportuna de la notoriedad de la marca "**VICK VAPORUB**", no probándose los presupuestos para la aplicación de la causal establecida en el literal h) del artículo 136 de la Decisión 486.

**II.1.2. TECNOQUÍMICAS S.A.**, actuando en calidad de tercera interesada en los resultados del proceso, a través de apoderado contestó la demanda:

Indica que el hecho de que la marca "**VICK VAPORUB**" se encuentre primero en el tiempo en relación con la marca "**ALIV RUB McK**", no es suficiente para que de ello se derive la supuesta identidad o semejanza entre los signos, pues el factor temporal debe ir ligado justamente a que, en efecto, haya identidad o semejanza entre los productos y los signos confrontados.

Manifiesta que por el simple hecho que las dos marcas se encuentren en una misma clase, identificando los mismos productos, no se puede concluir que haya identidad o semejanza y que por tanto haya lugar a riesgo de confusión en el público consumidor.

Afirma que entre las marcas enfrentadas no hay identidad, puesto que en su conjunto la parte denominativa y la gráfica tienen diferencias de tal magnitud que desvirtúan la supuesta semejanza que le atribuye el actor.

Que desde el punto de vista denominativo, la única expresión que tienen en común las dos marcas es la partícula RUB la cual resulta de común denominación en productos de la clase 5ª, por dos razones: una, por tratarse del prefijo de la expresión Rubefaciente; y dos, por el significado de la expresión en inglés de dicha palabra, la cual traducida al español sería “presionar hacia abajo repetidamente en forma de circular o en movimientos para adelante y para atrás”.

Que además, es una palabra de común utilización para identificar marcas de la clase 5ª, así lo ha entendido la Superintendencia de Industria y Comercio, que ha concedido el registro a varios titulares, pues varias marcas tienen el registro de la partícula “RUB”. En conclusión, por ser la partícula RUB una expresión débil, común o usual, es que puede ser usada por diferentes titulares de marcas de la clase 5ª.

Sostiene que **ALIV RUB** es titular de la marca “**McK**”, lo que desvirtúa cualquier eventual confusión que se pretenda alegar, en razón del origen empresarial que en el presente caso se encuentra plenamente determinado.

Afirma que la notoriedad alegada no fue declarada por la autoridad competente, al no ser probada por sí titular, quien no presentó oposición a la solicitud de registro de la marca cuestionada.

Que con la afirmación por parte del actor, de que TECNOQUÍMICAS ha actuado de mala fe y que solicitó el registro de la marca “**ALIV RUB McK**”, con el fin de perpetrar actos de competencia desleal, lo que pretende es desconocer de manera arbitraria el posicionamiento de los productos **McK** en el mercado nacional. TECNOQUÍMICAS realiza actos de comercio avalados por derechos marcarios que le han sido otorgados de manera legal por parte de la autoridad competente.

### III. ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público en la oportunidad procesal correspondiente, presentó sus alegatos de conclusión, que en síntesis, tratan sobre los siguientes aspectos:

Que se puede determinar, a diferencia de lo que sostiene la sociedad demandante, que en las dos marcas en conflicto prevalece el elemento denominativo independiente que presente un color o un tamaño impactante, capaz de identificar, en la mente del consumidor, los productos que amparan. Con respecto al color verde, es necesario indicar que los empresarios no se pueden apropiarse de un color específico, por lo tanto, el sólo hecho de tener de fondo el color mencionado no es razón suficiente para determinar que el elemento gráfico prevalece en los signos enfrentados.

Que por lo anterior, es necesario efectuar el análisis de confundibilidad entre los signos en discordia.

Que desde el punto de vista ortográfico y fonético se observa que el signo "**ALIV RUB McK**" consta de diez letras, tres palabras y cuatro sílabas, mientras que la marca "**VICK VAPORUB**" contiene once letras, dos palabras y cuatro sílabas. El orden de las vocales en el primer signo es A - I - U, mientras que en el segundo es I - A - O - U, o sea, que no coinciden ninguna de las vocales. Las marcas tampoco contienen raíces ni terminaciones comunes.

Concluyendo que desde los puntos de vista ortográfico y fonético las marcas no presentan similitudes capaces de inducir al público consumidor a error. En cuanto al elemento ideológico es irrelevante, por cuanto las marcas no tienen un significado en nuestro país, ni genera ninguna idea en la mente de los consumidores.

Así las cosas, solicita que las pretensiones de la demanda no tengan vocación de prosperidad.

#### IV-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial de las normas comunitarias invocadas en la demanda, concluyó:

**“PRIMERO:** *Un signo puede ser registrado como marca, cuando distingue productos o servicios en el mercado y reúne el requisito de ser susceptible de representación gráfica, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Esa aptitud se confirmará si el signo, cuyo registro se solicita, no se encuentra comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la mencionada Decisión. La distintividad del signo presupone su perceptibilidad por cualquiera de los sentidos.*

**“SEGUNDO:** *La acción de nulidad de un registro concedido, a efectos de privar la validez a un acto administrativo que de manera ilegal registró un signo causando perjuicios al titular de una marca y a los consumidores se encuentra consagrada en el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. El cuarto párrafo del artículo mencionado prohíbe a la autoridad competente la declaratoria de nulidad del registro del signo por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la solicitud. La excepción implica que la nulidad del registro no podrá ser declarada si se ha producido la derogación o ha cesado la vigencia de la disposición que consagre la causal invocada como fundamento de la demanda.*

**“TERCERO:** *Se prohíbe que se registren como marcas los signos que, en el uso comercial, afecten indebidamente los derechos de terceros, especialmente cuando sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión. Basta que exista riesgo de confusión para no registrar el signo solicitado.*

**“CUARTO:** *En las marcas mixtas, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el preponderante, ya que las palabras causan gran impacto en la mente del consumidor, quien por lo general solicita el producto o servicio a través de la palabra o denominación contenida en el conjunto marcario. Sin embargo, cada caso tiene sus particularidades debido a las características propias del conjunto marcario, por ello puede ocurrir que el elemento predominante sea el elemento gráfico, que por su tamaño, color, diseño y otras características puede causar mayor impacto en el consumidor.*

**“QUINTO:** *En el caso de que el signo destinado a amparar productos farmacéuticos pudiera haber sido confeccionado con elementos de uso general relativos a la propiedad del producto, sus principios activos, su uso terapéutico o contenga prefijos o sufijos, éstos no serán tomados en cuenta para el cotejo; la distintividad debe buscarse en el elemento diferente que integra el signo y en la condición de signo de fantasía que logre mostrar el conjunto marcario.*

**“SEXTO:** El análisis de registrabilidad de una marca que ampare productos de la Clase 05 debe ser en extremo riguroso a fin de evitar cualquier riesgo de confusión en el público consumidor, ya que de encontrarse similitud con marcas que amparen productos farmacéuticos podría causarse riesgo en la salud humana, animal y vegetal.

**“SÉPTIMO:** La prohibición de registro contemplada en el literal d) del artículo 136 establece que se denegará el registro de un signo cuando el solicitante sea o haya sido un representante, distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el país miembro o en el extranjero, en estos casos, la oficina nacional competente denegará el registro del signo solicitado

**“OCTAVO:** En el artículo 137 de la Decisión 486 se expresa: “Cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro”. En ese sentido, para que una marca registrada llegue a consolidarse, es necesario que su titular haya obrado de buena fe al momento de proceder a solicitar su registro, por lo que quien alega la causal de irregistrabilidad del artículo 137, deberá probar que el registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal a través de una imitación de la marca previamente conocida.

**“NOVENO:** En el ámbito vinculado con la propiedad industrial, la conducta competitiva de los agentes económicos deberá ser compatible con los usos y prácticas considerados honestos por quienes participan en el mercado. Los actos de competencia desleal se caracterizan por ser actos que pueden causar perjuicio a otro u otros competidores, que se encuentran destinados a crear confusión, error o descrédito con el objeto de provocar la desviación de la clientela ajena, y cuya ilicitud deriva de los medios empleados. Son actos de competencia desleal, entre otros, aquellos capaces de crear confusión en el consumidor acerca del establecimiento, los productos o la actividad económica de un competidor determinado, impidiendo a aquél elegir debidamente según sus necesidades y deseos. A los fines de juzgar sobre la deslealtad de los actos capaces de crear confusión, deberá tomarse en cuenta la necesidad de que los establecimientos, los productos o la actividad industrial o comercial de los competidores concurren en un mismo mercado.

**“DÉCIMO:** La notoriedad de la marca no se presume, debe ser probada por quien la alega teniendo en cuenta los criterios previstos en la presente interpretación prejudicial.

**“DÉCIMO PRIMERO:** La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos del artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. Dichas Oficinas Nacionales gozan de autonomía, que se manifiesta tanto en relación con decisiones emanadas de otras oficinas de registro marcario (principio de independencia), como en relación con sus propias decisiones” (folios ).

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial núm. 121-IP-2009, solicitada por esta Corporación, señaló que es procedente la interpretación del artículo 136 literales a), d) y h); y, 137 de la Decisión 486. De oficio, se interpretarán, adicionalmente, los artículos 134, 172, 258 y 259 de la mencionada Decisión.

#### **DECISIÓN 486**

**“Artículo 134.-** *A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.*

*Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:*

- a) las palabras o combinación de palabras;*
- b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;*
- c) los sonidos y los olores;*
- d) las letras y los números;*
- e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;*
- f) la forma de los productos, sus envases o envolturas;*
- g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores”.*

**“Artículo 136.-** *No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;*
- d) sean idénticos o se asemejen a un signo distintivo de un tercero, siempre que dadas las circunstancias su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación, cuando el solicitante sea o haya sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el País Miembro o en el extranjero;*
- h) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un*

*aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario (...)*”.

**“Artículo 137.-** *Cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro”.*

**“Artículo 172.-** *La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.*

*La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.*

*Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.*

*No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.*

*Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca”.*

**“Artículo 258.-** *Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos”.*

**“Artículo 259.-** *Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:*

*a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*

*b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,*

*c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.*

Cabe resaltar que las anteriores conclusiones tienen su razón jurídica de ser en lo previsto en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual obliga a esta Corporación a adoptar la interpretación prejudicial de las normas que exponga y analice dicho Tribunal.

El Tribunal de Justicia Andino, indica que *“el requisito de perceptibilidad, que estaba expresamente establecido en la Decisión 344, está implícitamente contenido en la definición del artículo 134, toda vez que un signo para que pueda ser captado y apreciado, es necesario que pase a ser una expresión material identificable, a fin de que al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios.*

*La representación gráfica y la distintividad son los requisitos expresamente exigidos en la Decisión 486 como elementos esenciales de una marca.*

*La susceptibilidad de representación gráfica consiste en representaciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.*

*El signo tiene que ser representado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse por medio de palabras, vocablos o denominaciones, gráficos, signos mixtos, notas, colores, etc.*

*La característica de distintividad es fundamental que reúna todo signo para que sea susceptible de registro como marca; lleva implícita la posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor. Es entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales” (folio 643).*

Ahora bien como el enfrentamiento es entre marcas mixtas, se hace necesario analizar cuál de los elementos si el denominativo o el gráfico, prevalece en dichas marcas.

Al respecto, las marcas en conflicto contienen las siguientes estructuras, las cuales fueron extraídas vía internet de las empresas titulares, y de los formularios de solicitud de registro de las mismas.

Vía Internet de las empresas titulares:



Formulario Único de Registro de Marcas (folio 35):



Como puede apreciarse, en la marca mixta cuestionada, “**ALIVRUB Mck**” prevalece el elemento denominativo sobre el gráfico. En igual forma, en la marca mixta registrada “**VICK VAPORUB**” predomina su denominación. Además, la Sala aclara, que la marca cuestionada contiene dos palabras **ALIVRUB** y **Mck**, y no como la presenta la parte demandante que la divide en tres vocablos **ALIV RUB Mck**.

Al respecto, el Tribunal de justicia Andino, en la interpretación prejudicial que se analiza en este proceso, ha dicho que: “...*el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el preponderante, ya que las palabras causan gran impacto en la mente del consumidor, quien por lo general solicita el producto o servicio a través de la palabra o denominación contenida en el conjunto marcario*” (subrayado ajeno a l t e x t o ) . F o l i o 6 4 9 .

Ahora bien, como se trata de dos marcas farmacéuticas, el análisis debe ser más riguroso, tal como lo ha sostenido el Tribunal Andino y esta Corporación en infinidad de providencias. Examen en el que debe tenerse en cuenta la posición de los consumidores medios, es decir, el examinador, necesariamente, debe ubicarse en el lugar en que se encuentra el público consumidor de productos farmacéuticos, para efectos de determinar el riesgo de confusión directa o indirecta entre las marcas en conflicto.

De igual manera y teniendo en cuenta que en las marcas en conflicto prevalece el elemento denominativo, se debe proceder a cotejarlas con fundamento en las reglas recomendadas por la doctrina, en especial aquellas acerca de la existencia de identidad o similitud gráfica, fonética o ideológica, así como la conexión competitiva entre los signos en disputa.

Respecto al aspecto ortográfico, se aprecian las siguientes observaciones:

**ALIVRUB McK:** es una marca compuesta de dos palabras, la primera contiene siete letras, tres vocales, cuatro consonantes, tres sílabas, y la segunda, tres letras y tres consonantes.

**VICK VAPORUB:** es una marca compuesta de dos palabras, la primera contiene cuatro letras, una vocal, tres consonantes y una sílaba, y la segunda, siete letras, tres vocales, cuatro consonantes y tres sílabas.

De lo anterior se observa que varían en el número de letras, así como en las vocales, donde su orden es diferente, no hay coincidencia en las sílabas y solo existe identidad en la partícula "**RUB**".

En lo atinente a la fonética es preciso indicar que el signo cuestionado "**ALIVRUB McK**" tiene su acento prosódico en la sílaba "**RUB**", mientras que en la marca "**VICK VAPORUB**", se presenta en la primera palabra "**VICK**" y, en la segunda, en



1	<b>ASPIRUB ASA</b>	1- LABORATORI OS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.	04 002348	8 5	MI		NEGACIO N
2	<b>RUBIO</b>	1- LABORATORI OS RUBIO S.A.	96 011296	7 5	NO 189081	11/09/20 16	CONCESI ON
3	<b>LYPTORUB MENTO</b>	1-EDUARDO ENRIQUE ARIZA ANDRADE	00 017598	7 5	MI 233693	25/04/20 11	CONCESI ON
4	<b>FARMORUBI CINA</b>	1-PHARMACIA ITALIA S.P.A.	03 026055	8 5	NO 276998	31/10/20 13	CONCESI ON
5	<b>RUBECALIEN TE</b>	1- LABORATORI OS LEON S.A.	01 031644	7 5	NO 246361	14/12/20 21	CONCESI ON
6	<b>RUBECALIEN TE</b>	1- LABORATORI OS LEON S.A.	01 031644	7 5	NO 246361	14/12/20 21	CONCESI ON
7	<b>NORARUB</b>	1- TECNOQUIMI CAS S.A.	01 036808	7 5	NO 253158	29/01/20 22	CONCESI ON
8	<b>RUBIFEN</b>	1- LABORATORI OS RUBIO S.A.	00 048767	7 5	NO 233021	27/03/20 21	CONCESI ON
9	<b>ALIVRUB</b> McK	1- TECNOQUIMI CAS S.A.	03 053714	8 5	MI 279858	25/02/20 14	CONCESI ON
1 0	<b>DOLORUB</b>	1- LABORATORI O MAVER LTDA.	02 059135	8 5	MI 269841	14/07/20 13	CONCESI ON
1 1	<b>MENTORUB</b>	1- PRODUCTOR A INTERNACION AL DE COSMETICOS S.A. PRODUCOSM ETIC	98 063527	7 5	NO 236613	13/06/20 21	CONCESI ON
1 2	<b>HIELORUB</b>	1- LABORATORI O MAVER LTDA	01 063090	7 5	NO 250460	22/03/20 12	CONCESI ON
1 3	<b>RUBENTHOL</b>	1-FARMIONNI SCALPI S.A.	03 078489	8 5	NO 280910	28/04/20 14	CONCESI ON
1 4	<b>RUBARPLAN T</b>	1- LABORATORI	03 102815	8 5	NO 282219	30/06/20 14	CONCESI ON

	O	HERBA					
	PLANT						
	LIMITADA						
1 5	<b>CALIRUB</b>	1-PATENTES, MARCAS REGISTROS, PATMAR S.A.	02 Y 116715	8 5	NO 273969	25/08/20 13	CONCESI ON
1 6	<b>OCUSCRUB</b>	1-PROCAPS S.A.	04 034811	8 5	NO 288249	26/10/20 14	CONCESI ON
1 7	<b>VICK- VAPORUB</b>	1-THE PROCTER GAMBLE COMPANY	92 & 141212 5	7 5	MI 83156	16/12/20 19	CONCESI ON
1 8	<b>VICK- VAPORUB</b>	1-THE PROCTER GAMBLE COMPANY	92 & 307070 5	7 5	MI 83156	16/12/20 19	CONCESI ON
1 9	<b>VICK- VAPORUB</b>	1-THE PROCTER GAMBLE COMPANY	92 & 307070 A	7 5	MI 83156	16/12/20 19	CONCESI ON
2 0	<b>VICK- VAPORUB</b>	1-THE PROCTER GAMBLE COMPANY	92 & 204941 F	7 5	MI 83156	16/12/20 19	CONCESI ON
2 1	<b>VICK- VAPORUB</b>	1-THE PROCTER GAMBLE COMPANY	92 & 234261 5	7 5	MI 83156	16/12/20 19	CONCESI ON
2 2	<b>VICK- VAPORUB</b>	1-THE PROCTER GAMBLE COMPANY	92 & 234261 5	7 5	MI 83156	16/12/20 19	CONCESI ON
2 3	<b>NEURORUBI NA</b>	1-WALTER ROTHLIS BERGER CIA LTDA	92 184104 & 5	7 5	NO 99356	10/03/20 13	CONCESI ON
2 4	<b>DENCORUB</b>	1-CHURCH DWIGHT INC.	& 92 CO., 225771 5	7 5	NO 136655	01/08/20 16	CONCESI ON
2 5	<b>RUBIVITAN</b>	1-BAYER A.G	92 227160 5	7 5	NO 115153	28/10/19 91	CONCESI ON
2 6	<b>RUBRAFER</b>	1-CIBA-GEIGY AG.	92 228413 5	7 5	NO 43979	28/05/20 09	CONCESI ON
2 7	<b>RUBRATON B</b>	1-E. SQUIBB SONS, & SONS, L.L.C.	R. 92 & 241142 INC. 5	7 5	NO 120702	21/04/20 13	CONCESI ON

2 6	FARMORUBI CIN	1-FARMITALIA CARLO ERBA S.R.L.	92 310160 5	7 5	NO 140266	06/08/20 12	CONCESI ON
2 7	ASPIRUB	1- LABORATORI OS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.	92 343047 5	7 5	NO 211186	19/01/20 16	CONCESI ON
2 8	VICK VAPORUB	1-PROCTER & GAMBLE INTERAMERIC AS, INC.	92 347245 5	7 5	MI 166098	30/06/20 14	CONCESI ON
2 9	VICK VAPORUB	1-PROCTER & GAMBLE INTERAMERIC AS, INC.	92 254325 5	7 5	MI 166098	30/06/20 14	CONCESI ON
3 0	HIBISCRUB	1-REGENT MEDICAL LIMITED	92 228599 5	7 5	NO 94208	28/05/20 19	CONCESI ON
3 1	ALIVRUB MK	1- TECNOQUIMI CAS S.A.	04 127247	8 5	MI 300302	26/07/20 15	CONCESI ON
3 2	RIO - RUB	1- LABORATORI OS RIOSOL LTDA.	92 046460 5	7 5	NO 46460	11/07/20 10	CONCESI ON
3 3	RUBEATEN- BERNA	1-INSTITUTO SUIZO DE SUEROTERAP IA Y VACUNACION BERNA	92 163620 5	7 5	NO 92188	26/06/20 13	CONCESI ON
3 4	CERUBIDINE	1-AVENTIS PHARMA S.A.	92 218795 5	7 5	NO 66528	12/02/20 13	CONCESI ON
3 5	TRUB-O-NOX	1-BAYER A.G.	92 245981 5	7 5	NO 121926	21/09/20 13	CONCESI ON
3 6	INFRARUB	1-WYETH LLC	92 149904 B	7 5	NO 35565	30/07/20 20	CONCESI ON
3 7	INFRARUB SPORT	1-WYETH LLC	92 376121 5	7 5	NO 155047	14/03/20 14	CONCESI ON
3 8	VAPORUB	1-THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	95 025447	7 5	NO 185156	01/03/20 16	CONCESI ON
3 9	DOXORUBIN	1- PHARMACHE MIE B.V.	95 049857	7 5	NO 184219	20/02/20 16	CONCESI ON

4 0	<b>RUBIO</b>	1- LABORATORI OS RUBIO S.A.	96 011302	7 5	MI 189053	11/09/20 16	CONCESI ON
4 1	<b>RUBRUM</b>	1-ZODIAC INTERNATION AL CORPORATIO N	98 040519	7 5	NO 215522	15/01/20 19	CONCESI ON
4 2	<b>VICK VAPORUB</b>	1-THE PROCTER & GAMBLE COMPANY	00 & 095385	7 5	MI 246059	27/09/20 21	CONCESI ON
4 3	<b>CRISTARUB</b>	1-PATENTES, MARCAS REGISTROS PATMAR S.A.	01 Y 087704	7 5	NO 251348	31/05/20 12	CONCESI ON
4 4	<b>ALIVRUB MK</b>	1- TECNOQUIMI CAS S.A.	04 114010	8 5	NO 298177	16/06/20 15	CONCESI ON
4 5	<b>RUBILEM</b>	1-LEMERY, S.A. DE C.V.	05 007894	8 5	NO 300655	04/08/20 15	CONCESI ON
4 6	<b>ASPIRUB FORTE</b>	1-BIOGEN LABORATORI OS DE COLOMBIA S.A.	05 009242	8 5	MI 306254	29/09/20 15	CONCESI ON
4 7	<b>TRUBYTE</b>	1-DENTSPLY INTERNATION AL INC	05 100636	8 5	NO 314346	08/05/20 16	CONCESI ON
4 8	<b>CALORUB</b>	1-THE MENTHOLATU M COMPANY	06 037909	8 5	NO 331297	23/02/20 17	CONCESI ON
4 9	<b>BRONCO- RUB</b>	1- DISTRIBUIDO RA DE ALIMENTOS NATURALES Y NUTRICIONAL ES S.A. DE C.V.	06 046023	8 5	NO 332616	15/12/20 16	CONCESI ON

Aunado a lo anterior, el titular de la marca cuestionada en el interrogatorio de parte que obra a folios 335 a 341 del Anexo 2, al responder la pregunta 5 "Indique al despacho la razón por la cual el producto que Tecnoquímicas identificado con la marca nominativa AlivRub, contiene la expresión RUB, contenida en la marca VICKVAPORUB...CONTESTO: Hago la aclaración de que la petición de la

*demandante es que se declare nula la marca mixta AlivRub McK, mas un diseño y no a la expresión nominativa AlivRub, sin embargo puedo aclarar que la expresión RUB fue empleada por tratarse nuestro producto de un producto rubefaciente y la expresión RUB es un prefijo de dicha expresión rubefaciente, utilizada no solo por nosotros, sino por una multitud de marcas clasificadas en la clase 5ª de la Clasificación de Niza, como BroncoRub, RíoRub, PoliRub, AspiRub, Dristan mentolRub, Urbes, Rubecir, Ruebobax, marcas estas de una multitud de laboratorios, algunos de ellos multinacionales como PFIZER, WYETH, SANDOZ, Merck & Co y otros tantos laboratorios nacionales, en conclusión se uso el prefijo RUB indicando la expresión genérica rubefaciente cual es una de las características del producto. El interrogado aporta listado en copia informal de antecedentes marcarios en seis folios, al cual se le dará traslado de conformidad con el inciso 5º del artículo 208 del CPC” (folios 337 a 338 del Anexo 2).*

De lo expuesto concluye esta Sala, que no queda la menor duda que la partícula RUB, de las marcas en cotejo, es de uso común por ser un prefijo utilizado en los productos farmacéuticos de esta naturaleza. De manera, que puede extraerse del estudio de las mismas, tal como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Andino y de esta Corporación lo han sostenido en reiteradas oportunidades. De suerte, que si se tiene en cuenta el análisis ya efectuado, se acrecienta aún más las diferencias de los signos en disputa suprimiendo dicha partícula, veamos:

**ALIV McK - VICK VAPO ALIV McK - VICK VAPO ALIV McK - VICK VAPO  
ALIV McK - VICK VAPO ALIV McK - VICK VAPO**

De otra parte, se tiene que el elemento secundario, esto es el aspecto gráfico, que coloca la actora como copia de su marca tanto en sus colores como en su empaque y, por ende, reclama la existencia de competencia desleal (cuya autoridad para dirimirla es la Justicia Ordinaria); a juicio de esta Sala, no es suficiente para declarar la nulidad en relación con dicho elemento secundario. En primer lugar, porque nadie puede apropiarse de un color, el cual de por sí no tiene la misma textura ni ocupa el mismo espacio geométrico, tal como se aprecia en las etiquetas antes vistas. Y, en segundo término, se reitera, porque la denominación de ambos signos prevalece sobre sus gráficos.

Por otra parte, la notoriedad de la marca registrada alegada por la sociedad actora, en el caso sub examine, es irrelevante, dado que se repite, no existe similitud ni identidad entre los signos en conflicto, que pueda hacer mella al público consumidor, al momento de seleccionar los productos distinguidos por alguna de ellas, ni afecta el origen empresarial de las mismas. Además, porque la demandante no presentó prueba alguna sobre la notoriedad de la marca mixta **“VICK VAPORUB”**.

Además, la mala fe, que dice la sociedad actora, incurrió el titular de la marca cuestionada al considerar que se aprovechó para su propio beneficio de los resultados del esfuerzo comercial que THE PROCTER & GAMBLE COMPANY ha invertido en la comercialización y explotación de su marca **“VICK VAPORUB”**, no puede ser de recibo por parte de esta Sala, ya que del análisis efectuado a los aspectos de identidad o similitud, no arrojaron confusión alguna y, por cuanto la demandante, no aportó prueba que demostrara que el titular de la marca **“ALVIRUB McK”**, actuó de mala fe contra los intereses de la sociedad actora, a pesar de que la misma demuestra que efectivamente existió un “Acuerdo de Transacción” entre los titulares de las marcas en conflicto, el cual obra a folios 158 a 161 del Anexo 2, en cuyas cláusulas segunda, tercera y séptima, se dice:

**“SEGUNDA.-** *Las partes de común acuerdo dan por terminado el Contrato de Licencias de Marcas a partir del 31 de Diciembre de 1998...*

**TERCERA.-** *El 12 de enero de 1999, Las partes suscribirán el Acta de Terminación que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 1...*

**SÉPTIMA.-** *TQ se obliga por un período de dos (2) años a partir de la fecha del Acta de terminación a no hacer ni llevar a cabo, directa o indirectamente o por interpuesta persona o a través de sus sucesores y cesionarios, ni el territorio de la República de Colombia, ni en el extranjero, actividades de manufactura, producción, distribución, comercialización y/o venta de los Productos, ni de productos que compitan en las mismas categorías de los Productos según clasificación Interdata; estas categorías son específicamente A6 y A3 para Metamucil, R5C para Silentium Vick, R4A para Vick Vaporub, ni caramelos duros mentolados (en su clasificación de alimentos) para Pastillas Vick, ni a hacer uso de las fórmulas, ingredientes, procesos de manufactura, conocimiento (“know how”) o información revelada por PROCTER o cualesquiera de sus causahabientes acerca de manufactura, conocimiento (“know how”) o información revelada por PROCTER o cualesquiera de sus causahabientes acerca de la*

*manufactura de productos cuya características externas sean similares a las características de los Productos (...)*”.

Lo anterior, es corroborado por el titular de la marca cuestionada en el interrogatorio de parte efectuado por la apoderada de la sociedad actora:

*“4. Diga como es cierto, sí o no, que el producto identificado con la marca cuyo registro es objeto de la presente demanda fue lanzado al mercado después de la terminación del contrato de licencia de uso antes mencionado. CONTESTO: Sí es cierto, sin embargo debo ampliar, a la terminación del contrato Tecnoquímicas y Procter & Gamble suscribieron un Acuerdo de Transacción que declaraba la forma y condiciones en que el contrato antes mencionado llegaba a su fin. En la cláusula séptima de dicho acuerdo de transacción, Tecnoquímicas se obliga por el término de 2 años, subrayo, a no fabricar un producto que compita en las categorías que incluía el contrato, estos 2 años vencían en el mes de enero del año 2001. Como consecuencia de dicho acuerdo de transacción por el cual Procter & Gamble indemnizó a Tecnoquímicas en la suma de tres mil quinientos millones de pesos, también Procter & Gamble vendió a Tecnoquímicas la máquina con la cual se fabricaba el producto VAPORUB, lo cual deja claro que Tecnoquímicas una vez vencido el plazo de dos años de la obligación de no hacer, fabricaría dicho producto. Tecnoquímicas lanzó el producto AlivRub en el segundo semestre del año 2004, tres años después de vencido el compromiso de que trataba el acuerdo de transacción...” (folios 336 a 337).*

Los documentos transcritos, no fueron desvirtuados por la parte actora, por lo cual es de presumir la buena fe con que actuó el titular de la marca cuestionada, pues la solicitud de registro de tal signo, se hizo después de dos años de lo pactado por las partes en conflicto, es decir, el 25 de junio de 2003, según el Formulario Único de Marcas (folio 35) y lo afirmado en el libelo de la demanda.

De modo que al no existir riesgo de confusión entre ambas marcas, se considera que éstas pueden coexistir pacíficamente en el mercado, así dichos signos estén destinados a proteger los mismos productos comprendidos en la clase 5ª de la Clasificación Internacional de Niza.

En consecuencia, debe la Sala denegar las pretensiones de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**DENIEGÁNSE** las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 23 de febrero de 2012.

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ    MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**

**Presidente**

**MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**